

**SECRETARÍA:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023.

**KATHERINE GÓMEZ**

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No. 2235**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA PARRA DORADO  
**TITULAR DEL ACTO JURIDICO:** DIEGO ALEJANDRO MONTILLA PARRA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00454-00

Al revisar la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por la señora **ANA MILENA PARRA DORADO** a través de apoderado judicial en favor del señor **DIEGO ALEJANDRO MONTILLA PARRA**, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Respecto a adjudicación judicial de apoyos para la persona con discapacidad exige que se determinen de manera concreta todos los actos jurídicos para los cuales la persona con discapacidad requiere ser apoyada. Al respecto, la misma ley establece que el juez en ningún caso podrá pronunciarse en la sentencia respecto de actos jurídicos sobre los que no verse la demanda (literal a, numeral octavo, artículo 38, Ley 1996 de 2019), razón por la cual es fundamental que la demanda sea específica en este aspecto, situación que no se avizora en el escrito presentado.
2. De conformidad con el art. 45 de la Ley 1996 de 2019, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que las personas que se postulan para desempeñar el cargo de personas de apoyo, no se encuentran en curso de ninguna inhabilidad.
3. Respecto a la persona titular de los actos jurídicos, El artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 estableció un requisito *sine qua non* para la admisión de procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios, ya que se trata de un proceso con carácter excepcional que se tramita siempre y cuando la persona con discapacidad "se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto". En este sentido, el criterio para el trámite de este tipo de procesos no es la discapacidad "absoluta" o "relativa", como lo era en la legislación anterior, sino la "imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias" por parte de la persona mayor de edad con discapacidad, aspecto que en la presente demanda no se declara con precisión.
4. Con relación a la situación que se presenta con el titular de los actos jurídicos, echa de menos este despacho la enunciación de testigos que den cuenta de los hechos relatados, por ello se deberá allegar en el escrito de subsanación el nombre de dos testigos y la indicación de los hechos en los que versará su declaración, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 212 del C.G. del P.

5. Al contener un error en la referencia del lugar de expedición del documento de identidad de la persona de apoyos, deberá ser corregido.
6. Deberá retirarse como pretensión la indicada como "CUARTA" toda vez que no corresponde al alcance que tendrá la resolutive del procedimiento judicial al que se acude.

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **MARIO JESÚS ERAZO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.326.537, portador de la tarjeta profesional No. 395.317 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la demandante al tenor de las facultades dadas en el poder conferido y lo determinado por la Ley 2213 de 2023.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.